

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. En atención a la solicitud allegada vía correo electrónico, se le hace saber al memorialista que la Corte Constitucional en Sentencia C-290 de 1993 señaló que: “El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del C.C.A”.

Así las cosas, las peticiones deberán presentarse mediante memoriales, dentro de las oportunidades consagradas para los procesos de acuerdo a lo previsto en el artículo 109 del C.G.P. y, por ello, bajo tal mecanismo se resolverá su solicitud.

II. Como quiera que no se encontró registro alguno del proceso radicado bajo el numero 2003-01465 solicitado por la señora **SANDRA PATRICIA AMAYA LEÓN**, se le **REQUIERE** para que aporte certificado de libertad y tradición del bien inmueble sobre el que pesa la medida de embargo que pretende sea levantada. Comuníquese por correo electrónico lo pertinente a la peticionaria.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez